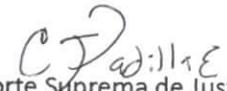




y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

**TERCERO:** Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

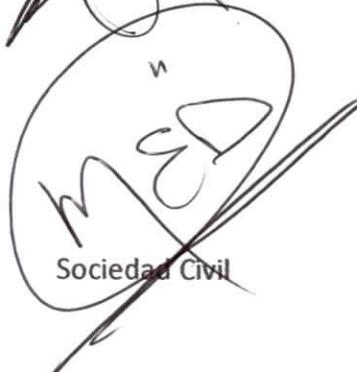
  
Corte Suprema de Justicia

  
Colegio de Abogados de Honduras

  
Comisionado Nacional de los Derechos  
Humanos

  
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

  
Claustro de Profesores de las Escuelas de  
Ciencias Jurídicas

  
Sociedad Civil

  
Confederaciones de los Trabajadores



19. Así, no puede ser reprochable ética ni jurídicamente al postulante JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA, la ausencia de respuesta a correos electrónicos, ni la ausencia de protección que se ha cuestionado en la denuncia presentada.

20. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas y denuncias que se presentaron contra el Abogado JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA, ni para excluirle de este proceso de selección; debiéndose notificar y publicar esta resolución, tal como ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

## PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la denuncia número **TD-PCSJ-38-2022**, presentada contra el Abogado **JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-182.

**SEGUNDO:** Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto;



14. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

15. Al analizar la denuncia presentada contra el Abogado JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA, se puede verificar que el reproche se dirige a la ausencia de respuestas a varios correos electrónicos que fueron enviados a dicho abogado y que no se le brindó la protección que solicitaba la persona denunciante.

16. No obstante, en su descargo, el Abogado Díaz Ávila señaló que él no usaba el correo institucional y que no es obligación del Colegio de Abogados de Honduras otorgar medidas de protección a las personas, por cuanto esta situación corresponde exclusivamente al Estado de Honduras.

17. En este contexto, observa esta Junta Nominadora que efectivamente no puede reprocharse a un abogado por no responder correos electrónicos, especialmente cuando no existe constancia de que él los haya leído por cuanto argumenta que no lo hizo; y, en todo caso, cualquier petición que se realice a una entidad u organización, debe seguir los canales correspondientes.

18. También comprende esta Junta Nominadora que el Colegio de Abogados no es el ente responsable de la protección de los(as) abogados(as), porque, efectivamente, tal como la ley establece, esto compete al Estado de Honduras.



ese papel de "observador razonable" que, esencialmente, se refiere a una persona de mente ecuaníme y debidamente informada.<sup>4</sup>

11. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

12. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

13. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

<sup>4</sup> 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)



método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.”

8. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.<sup>3</sup> En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse “exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

9. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

10. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en

<sup>2</sup> En adelante Corte IDH.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

5. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

6. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

7. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo

*CJ*

*[Handwritten signature]*



AVILA, al no responder ni examinar sus peticiones, violó el artículo 4 de la Ley de Protección para los y las defensores de derechos humanos.

3. En su descargo, el Abogado JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA expresó que la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en su artículo 37, literal i), establece que las solicitudes y comunicaciones deben remitirse a la Secretaría de dicho colegio, por lo que el denunciante obvió la utilización de los canales correspondientes. Agregó que él nunca utilizó un correo institucional, porque el correo electrónico que usa es otro, por lo que no recibió los correos a los que se hace alusión y, debido a ello, le era materialmente imposible responderlos. También señaló que, según la denuncia, no se documentaron los hechos sostenidos y que el problema es más familiar de la familia del denunciante, pero no un problema por el libre ejercicio de la profesión y que se tiene conocimiento que el profesional del derecho que denuncia no vive en el país desde el año 2011 y que la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, entró en vigencia a partir del quince de mayo del año dos mil quince y se señala que es el Estado el encargado de brindar protección a los defensores de los derechos humanos, incluidos los abogados, pero no es responsabilidad del Colegio de Abogados de Honduras.

## FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

4. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el

<sup>1</sup> En adelante la Ley de la Junta o la Ley



## JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA**, con colegiación **12750** y número de exequátur **1791**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-182**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió un escrito de tachas interpuestos contra el Abogado **JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA**; a dicho escrito se le asignó el número TD-PCSJ-38-2022.

2. La denuncia señala que el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, remitió un correo al Abogado **JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA**, entonces Presidente del Colegio de Abogados, exponiéndole varios hechos y solicitándole que él y la junta directiva de dicho colegio, le diera protección solidaria y gremial para su vida y su profesión. Luego, el diecisiete de enero, el veintitrés de agosto, el veintiocho de agosto y el veintiséis de octubre, todos del año dos mil diecisiete, reiteró su solicitud; no obstante, no recibió ninguna respuesta del Abogado Díaz. Por tanto, considera el denunciante que el Abogado **JOSÉ MARÍA DIAZ AVILA**, al no